



**Responsabilidad penal del procesado**

**Sumilla.** El análisis realizado con enfoque de género permite advertir y evaluar las singularidades del caso concreto y discernir los factores condicionantes de la retractación de la víctima.

Lima, dieciséis de abril de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MARTÍN ANTONIO FRANCIA HUAMANÍ contra la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciocho (foja 1688), que lo condenó, por mayoría, como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. S. F. Ch.; y le impusieron la pena de cadena perpetua y dos mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

**FUNDAMENTOS**

**HECHOS IMPUTADOS**

**PRIMERO.** Fluye del dictamen acusatorio (foja mil sesenta) y de la sentencia recurrida, que se atribuye al inculpado Martín Antonio Francia Huamaní haber incurrido en el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de su menor hija (de diez años de edad) identificada con las iniciales E. S. F. Ch. El dos de diciembre de dos mil seis, el procesado aprovechó que la madre de la citada menor, en horas de la mañana, viajó a la ciudad de Lima para, con engaños, pedirle que le alcance un trapo, y llevarla a un cuarto donde colocó cajas vacías de cerveza en la puerta y le impidió la salida. Seguidamente la despojó de sus prendas de vestir, mientras él



hizo lo mismo con su ropa, para finalmente proceder a violarla sexualmente hasta en dos oportunidades, con lo que le ocasionó desgarró y sangrado. No obstante el dolor que le ocasionaba a la perjudicada, le tapó la boca para que no solicite ayuda a su hermana menor de nombre Carola, quien se encontraba en el cuarto contiguo. Luego de su conducta ilícita, el procesado huyó de la ciudad, a fin de eludir su responsabilidad.

Los hechos investigados se corroboran con el examen médico legal, el cual concluyó que la menor presenta: "Himen con desgarró reciente, hasta el periné y requiere dos días de atención facultativa, por diez días de incapacidad médico legal".

## **EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS**

**SEGUNDO.** El procesado Martín Antonio Francia Huamaní en su recurso de nulidad fundamentado (foja mil setecientos veintiocho), instó su absolución y alegó que:

**2.1.** Se motivó la sentencia condenatoria dando valor probatorio a la declaración de su hermana, Ana Felícita Francia Huamaní, que no fue materia de acusación ni del debate contradictorio, solo fue efectuada a nivel policial, sin presencia de su abogado defensor ni del representante del Ministerio Público, con lo que se vulneraron los principios de contradicción, acusatorio y defensa. Tampoco contaron con presencia fiscal las declaraciones de la madre de la menor agraviada ni de su hermano, Carlos Florencio Francia Huamaní.

**2.2.** No existe correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia, pues se valoraron hechos que no fueron objeto de consideración en el



debate y, por tanto, el acusado ni su defensa tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de defenderse.

**2.3.** La declaración inicial brindada por la menor agraviada no fue libre ni verdadera, ya que en ese momento había relaciones de odio y resentimiento entre sus padres, por la infidelidad por parte del acusado, al tener un hijo extramatrimonial y que fue de conocimiento reciente por la madre –que se acredita con la partida de nacimiento del menor de nombre Orlando Sebastián Alberto Francia Morales– lo que acredita la existencia de un móvil espurio que originó la denuncia contra el acusado.

**2.4.** La terminología usada por la agraviada, al dar sus respuestas, no son propias de una niña de diez años. Esta declaró en juicio –cuando dio su primera manifestación– que todo se lo había dicho su madre y el efectivo policial Pedro Carreón Ticona. Es extraño que en la manifestación de la menor aparezca la participación del mencionado efectivo PNP, además el nombre de Estela Bruna Chávez Huaycucho y sin firma, lo que conlleva a sostener que en dicha declaración no se encontraba el representante del Ministerio Público, solamente la madre de la agraviada y el citado policía; circunstancia que invalida dicha declaración.

**2.5.** La agraviada y su madre, desde la instrucción hasta el final del desarrollo del contradictorio en el juicio oral, afirmaron la inocencia del inculpado y que el verdadero agresor fue una persona de tez morena, con cicatrices en el rostro, identificado como Germán Mendoza Ramírez, cuya identificación ha sido proporcionada por su defensa, también de las declaraciones juradas presentadas por Haydee Magallanes de Francia y Carlos Donayre Osorio. Por tanto, no existe persistencia en su sindicación.



**2.6.** La menor agraviada incurrió en contradicciones en su manifestación policial al afirmar que el día del suceso, su madre salió a la ciudad de Lima a las nueve horas con treinta minutos, aproximadamente. Luego indicó que cuando su madre salió, el acusado se metió al baño por media hora, aproximadamente; es decir, el acusado no pudo violarla y, a la vez, estar en el baño (supuestamente drogándose); además se presentó un examen toxicológico cuyo resultado arrojó negativo. Asimismo, la agraviada indicó que su madre se enteró de los hechos a través de su hermanita Carola, ya que le dijo que estaba perdiendo sangre. Pero la madre de la menor dijo que ella se enteró por medio de la perjudicada. Así, la primera declaración de la menor no reúne los estándares de credibilidad.

**2.7.** La manifestación de la menor a nivel policial es un acto de investigación y no puede ser fundamento para instituir una sentencia condenatoria.

**2.8.** No es verosímil que un hecho tan grave se haya cometido en un lugar donde estaba presente la hermana de la agraviada, cuyo ambiente es, conjuntamente, un restaurante y bodega donde atienden al público y con personas que trabajan en el interior.

**2.9.** El certificado médico legal acredita la lesión sexual a la menor, mas no determina la responsabilidad penal del acusado. Dicha agresión es consecuencia de la afectación emocional que presenta la menor, según las pericias psicológicas practicadas en que la perjudicada afirmó que mintió al imputar a su padre y lo hizo por influencia de su madre, ello le generó un marcado sentimiento de culpa.



**2.10.** Durante la fase de investigación no se llevó a cabo la constatación –inspección *in situ*– donde se perpetró el hecho punible (domicilio del imputado) para verificar la referencia de la menor sobre los muebles a los cuales hizo referencia.

**2.11.** El efectivo policial instructor Pedro Alfredo Carreón Ticona fue denunciado por el sentenciado recurrente por abuso de autoridad y el delito contra la fe pública respecto a anteriores intervenciones. Asimismo, el recurrente salió con una pretendiente del citado efectivo policial; lo que acredita que entre ambos existían sentimientos de odio y venganza, circunstancia que, aunada al odio, cólera y venganza que sentía la madre de la agraviada, indujeron a la perjudicada para que culpe al acusado de la violación sexual. Además, en juicio, la madre de la agraviada afirmó que el siete de diciembre de dos mil seis, cuando quiso retractarse, el referido efectivo policial amenazó con meterla a la cárcel.

**2.12.** La Sala sustentó equívocamente que la papeleta que le impusieron al acusado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, no tenía su nombre, lo cual no es cierto.

**2.13.** Posterior a la denuncia, el dos mil siete, la madre de la agraviada buscó a la familia del acusado y les pidió disculpas por la denuncia, e indicó que lo hizo por celos; pero la Sala Superior no ha explicado por qué no es creíble tal suceso, pero sí la parte en que supuestamente el acusado llevó a sus hijas a su puesto de mercado.

**2.14.** La Sala Superior no tomó en cuenta las testimoniales de Richard Felipe Canelo Huapaya, los efectivos policiales Zenón Loayza Mendoza, Carlos Mendieta Ruiz y Juana Berta Capa Cacha, quienes declararon durante la etapa de instrucción y en el desarrollo del juicio



oral y que fueron debatidos en el contradictorio, por lo cual se incurrió en una motivación aparente. De esos testimonios se acredita que el acusado, el dos de diciembre de dos mil seis (día del evento ilícito), entre las nueve y nueve horas con treinta minutos de la mañana, no estuvo en su casa, sino trabajando en el reparto de panetones, donde fue intervenido por los miembros policiales por no contar con los documentos del vehículo, motivo por el cual le impusieron una infracción, la misma que obra en original en autos. Circunstancia que coincide con la versión del inculpado.

**2.15.** No existe dato alguno que afirme que el inculpado sea capaz de violar a alguien y menos a su propia hija por algún móvil o que esté presto a violar el ordenamiento jurídico.

**2.16.** La descripción de su personalidad contenida en la pericia psiquiátrica no implica *per se* que se vuelva un violador, ya que muchas personas son disociales y a otras les resulta difícil socializarse, pero ello no los convierte en potenciales violadores.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

**TERCERO.** Los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta (por ello se les denomina "delitos de clandestinidad"); sin embargo, en el presente caso existe caudal probatorio para sustentar la culpabilidad del acusado Martín Antonio Francia Huamaní en el delito imputado; así, la evidencia ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria. Tenemos que:

**3.1.** Como prueba directa aparece la declaración de la menor agraviada de iniciales E. S. F. Ch. (quien tenía diez años de edad al momento



del suceso<sup>1</sup>), quien ante el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete, y en compañía de su madre Olga Miriam Chávez Quispe afirmó que su padre, el acusado Martín Antonio Francia Huamaní, la violentó sexualmente el dos de diciembre de dos mil seis. Ese día se levantó a las nueve de la mañana, aproximadamente, y a las nueve horas con treinta minutos su madre viajó a la ciudad de Lima. Ella se quedó sola con su hermana Carola y su padre. Este le dijo que le trajera un trapo para limpiar la cocina, entonces se dirigió al cuarto donde hay una cama pero no duerme nadie, que estaba ubicado al frente de su cuarto.

Cuando buscaba el trapo, su padre le dijo a su hermana Carola que se quede en el cuarto viendo televisión. Luego, al estar por salir, su padre ingresó al cuarto y la empujó hacia el interior y bajó como una fila de 5 a 6 cajas de cervezas vacías y las puso en la puerta. La llevó con fuerza a la cama donde quiso amarrar sus manos con una soga, pero ella, para que se pueda escapar, le dijo que no le amarre y que se iba a dejar. Seguidamente le sacó toda su ropa y se puso sobre ella, la obligó a separar sus piernas y la penetró vía vaginal; como sintió bastante dolor gritó fuerte y su hermana menor escuchó y le preguntó qué pasaba, pero como su padre le había tapado la boca con su mano, no le contestó. Al tratar de liberarse de su padre, este la quiso golpear.

Después se levantó y agarró sus partes y notó que sangraba, entonces el procesado le trajo un pañito con su media y le puso en su parte. Le dijo que tenía que hacerlo de nuevo para que sane lo que había roto, volviendo a violarla por cinco minutos agarrándole de sus manos, luego le dijo que se cambie de ropa y la amenazó diciendo que iba a

---

<sup>1</sup> Ver acta de nacimiento original a foja 105.





matar a su madre y que le dijera a sus tías que se había caído de las escaleras. Ella se quedó llorando porque le dolía y cuando salió su hermanita Carola le preguntó por qué había gritado y le dijo que se había caído de las escaleras.

Luego de esos hechos, el procesado la llevó a ella y a su hermanita al mercado donde estaba su tía Ana Felícita Francia Huamaní, quien le preguntó por qué estaba llorosa, a lo que ella respondió que se había caído de las escaleras. Posteriormente su padre las recogió y regresaron a casa antes de que llegue su madre<sup>2</sup>.

Precisó que ese día, después que su madre se fue de la casa, el acusado ingresó al baño por media hora y cuando salió estaba diferente, como asustado, su voz era seca, estaba duro y sus ojos como asustados. Agregó que su madre había encontrado en la casaca de su padre un cigarro con palitos de fósforos, que nunca vio a su padre drogarse pero escuchó que en Cerro Azul fumaba droga y cuando llega de noche “viene sudando como asustado y oliendo a cigarro”.

El día del suceso, cuando su madre llegó a casa, no le contó nada porque tuvo miedo que el acusado le haga daño, pero esta se enteró ya que el lunes cuatro de diciembre de dos mil seis, su hermanita Carola le dijo que estaba sangrando de sus partes y que la revisara. Al

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que este extremo de la narrativa incriminatoria estaría corroborado por lo afirmado por Ana Felícita Francia Huamaní (hermana del recurrente) quien a nivel policial afirmó que el dos de diciembre de dos mil seis, a las ocho horas con treinta minutos, apareció el acusado Marfín Antonio acompañado de sus dos menores hijas y las dejó a su cuidado, luego él se fue a San Vicente a depositar un dinero y regresó a recoger a sus hijas como a la una de la tarde<sup>2</sup> (dato empírico fáctico de carácter externo, ajeno a la voluntad de la menor agraviada incriminante, que coincide con el hecho imputado). Si bien esta declaración fue brindada sin presencia fiscal; sin embargo, fue ratificada ante el juez instructor (foja 78), por lo que tendría las garantías legales necesarias para ser considerada como parte del caudal probatorio, tanto más si dicha manifestación (y la de su hermano Carlos Francia) fue incluida en la acusación fiscal (no como erróneamente ha indicado el recurrente en el agravio 2.1); no obstante, dicha declaración no fue sometida al contradictorio, circunstancia que impide valorarla.





llegar del colegio su madre le preguntó qué le había pasado, entonces ella le contó cómo habían ocurrido los hechos.

Señaló que duerme con su hermanita Carola en una cama en un cuarto separado por *tripplay* y en el otro cuarto duermen sus padres. En su casa funciona un restaurante y una tienda de abarrotes. Debido a la agresión sexual no puede dormir, para pensando en eso, tampoco puede estudiar, quiere estar siempre con su madre y siente temor de que su padre le diga algo, por ello quiere que se vaya de su casa.

Se dejó constancia que durante su declaración la menor se encontraba llorando y demostró estar gravemente afectada en el aspecto psicológico.

**3.2.** Como corroboración periférica de esta incriminación y coetánea a los hechos denunciados se tienen las siguientes pruebas documentales:

**a.** El Certificado Médico Legal N.º 003353-DLS<sup>3</sup> (ratificado a foja 74), realizado a la víctima, el cual indica que refiere sangrado y manchas en trusa desde que ocurrieron los hechos. "Introito eritematoso, himen con desgarró reciente a horas VI, equimosis rojiza en borde lateral derecho del himen. Desgarró de horas VI llega hasta el periné (no llega a esfínter anal)". Concluye que la perjudicada presenta desfloración reciente y requiere dos días de atención facultativa y diez días de incapacidad médico legal.

**b.** El Informe Psicológico N.º 821-2006<sup>4</sup>, practicado a la menor agraviada al día siguiente de su declaración ante el despacho fiscal (06-12-2006), en el que consigna, llorando, que el acusado abusó

---

<sup>3</sup> Véase foja 25.

<sup>4</sup> Véase foja 86.



sexualmente de ella y la amenazó con matar a su madre si decía algo y le ordenó que si le preguntaban por qué sangraba debía decir que se había caído de las escaleras.

En esa misma evaluación ante la psicóloga del Ministerio de Salud, la madre de la menor afirmó que su hijita menor de seis años le dijo que la agraviada estaba gritando en el cuarto y tenía su ropa interior (calzón) con sangre. Cuando le preguntó, ella (la menor agraviada) no quiso decirle; luego, llorando le contó lo que le había sucedido. Además, afirmó que el acusado no es el padre biológico de la agraviada, pero la firmó (la reconoció como tal) desde que era bebé. El acusado se fue de casa desde que llegaron los efectivos policiales.

Este informe fue ratificado ante el juez instructor a foja 593.

**3.3.** También obran las siguientes declaraciones testimoniales que dotan de verosimilitud a la imputación formulada por la menor de iniciales E. S. F. Ch.:

**a.** La manifestación policial de la madre de la agraviada, Olga Miriam Chávez Quispe<sup>5</sup>, donde afirmó que la víctima le contó, entre sollozos, que el dos de diciembre de dos mil seis el recurrente Martín Antonio Francia Huamán abusó de ella sexualmente en dos oportunidades, por lo que inmediatamente llamó a su madre y a su hermana para que la ayuden, ya que se encontraba desorientada (extremo que coincide con lo expresado en el escrito de foja 211, presentado por esta declarante ante el juzgado, que fue ratificado ante el juez instructor a foja 356), pues no podía creer que su propio padre haya abusado de su hija. Ellas arribaron a Cerro Azul a las catorce horas y se dirigieron a la comisaría a sentar la denuncia.

---

<sup>5</sup> Véase foja 14.



Indicó que el día del suceso, a las nueve horas con treinta minutos, aproximadamente, con conocimiento del acusado, salió de su casa con dirección a la ciudad de Lima para visitar a una ahijada y retornó ese mismo día como a las diez de la noche. Al regresar no notó ningún cambio de conducta ni en el acusado como en la menor agraviada.

Desde el martes cinco de diciembre de dos mil seis, en que puso la denuncia, el acusado desapareció de su casa y no sabía dónde se encontraba (indicio de actitud de sospecha), pero ese día el acusado en la noche la llamó al teléfono a su casa y le dijo, llorando, que lo perdona y que se encontraba en alguna parte de Cerro Azul. También fue a la casa de la madre del acusado, a quien le contó lo que había sucedido y ella se quedó sorprendida.

Precisó que al momento en que sucedieron los hechos se encontraba normal con su esposo, como de costumbre y que la menor agraviada no es hija biológica del acusado, pero este la reconoció como tal, conforme se acredita con su partida de nacimiento.

No sabe si el acusado consume drogas, pero en una oportunidad encontró en el bolsillo de su casaca un cigarro con palitos de fosforo y, al reclamarle, este le respondió que no sabía quién lo había colocado ahí.

Agregó que la perjudicada se encuentra a su cargo, viviendo en la ciudad de Lima en el domicilio de sus padres, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, inclusive ha realizado el traslado de su centro de estudios. Es decir, la declarante, al enterarse de la agresión sexual contra la menor, inmediatamente se trasladó a vivir a la ciudad de Lima junto con la menor agraviada, ya que en el inmueble donde vivían y sucedió el hecho, también vivía el acusado. Hecho que



también afirmó reiteradamente ante el Colegiado Superior<sup>6</sup>. Esta versión se corrobora con lo afirmado por el mismo recurrente en el peritaje psicológico de foja 1507<sup>7</sup>. Circunstancia posterior directamente asociada a la imputación criminal contra el recurrente Francia Huamaní.

En juicio oral afirmó que la casa donde sucedieron los hechos era un restaurante y bodega, de un solo cuarto, dividido con triplay al frente de la cocina. Para entrar al citado cuarto hay una puerta, pero para la cocina estaba abierta<sup>8</sup>, extremo que coincide con lo descrito por Claudio Debbee Francia Francia (extrabajador del restaurante que funcionaba en la casa del acusado), quien reiteradamente afirmó ante el órgano superior que la cocina estaba frente al cuarto de ellos<sup>9</sup>. A ello se aúna lo afirmado por el mismo recurrente en su instructiva<sup>10</sup> y ante el perito psicólogo que lo evaluó a pedido del Colegiado Superior<sup>11</sup>, en el que señaló que en su domicilio tenía una tienda y un restaurante, y además habían dos habitaciones divididas con *triplay* o con *mampresa*, una para sus hijas y otra para él y su esposa.

Las declaraciones juradas de Manuel Francia Quispe (padre del acusado y dueño del restaurante y bodega en referencia)<sup>12</sup>, Leopoldo Briones Calderón<sup>13</sup> y Carlos Andrés Orellana Dávila<sup>14</sup>, presentadas por la defensa, también coinciden con la descripción de la vivienda señalada. Además, obran las vistas fotográficas presentadas por el recurrente (fojas 1030 y 1031) donde se observa que en el citado

---

<sup>6</sup> Véase foja 1639.

<sup>7</sup> El acusado afirmó que el día 06 de diciembre de 2006 (al día siguiente de la denuncia en su contra) su conviviente y la agraviada se fueron a vivir a San Juan de Lurigancho-Lima.

<sup>8</sup> Véase foja 1641.

<sup>9</sup> Véanse fojas 1513 y 1514.

<sup>10</sup> Véanse fojas 962, 963 y 964.

<sup>11</sup> Véase foja 1510.

<sup>12</sup> Véase foja 1004.

<sup>13</sup> Véase foja 1005.

<sup>14</sup> Véase foja 1008.



inmueble funcionaba un restaurante y una bodega, y que en esta última se vendía cerveza por mayor y menor.

Estas versiones y fotografías corroboran lo descrito por la víctima, respecto al lugar y detalle de dónde y cómo se realizó el hecho punible, pues se infiere que las cajas de cervezas vacías que colocó el acusado en la puerta del cuarto donde la violó, serían de la bodega que funcionaba en dicho inmueble. En ese sentido, deviene en insubsistente el agravio expresado en los puntos 2.8 y 2.10.

**b.** El recuento criminal también tiene su correlato con lo afirmado por el efectivo PNP Pedro Alfredo Carreón Ticona, quien ante el juez instructor<sup>15</sup> indicó que el cinco de diciembre de dos mil seis, en horas de la tarde, se apersonó a la comisaría Olga Miriam Chávez Quispe acompañada de su madre y hermana, y llorando le contó que su menor hija había sido violada por su padre, Martín Antonio Francia Huamaní. Narró los detalles y, entonces, inmediatamente, hizo llamar a la fiscal provincial, quien indicó que condujera a la menor al médico legista, quien confirmó la agresión sexual.

Ante el plenario, este declarante se ratificó en el contenido y firma de la manifestación inculpativa de la madre de la menor e indicó que es el fiel reflejo de lo declarado<sup>16</sup> y reiteró que Olga Miriam Chávez Quispe y la menor perjudicada manifestaron que el recurrente era el responsable, que la menor estaba llorosa y su madre desesperada<sup>17</sup>.

**3.4.** Se cuestiona que la manifestación inculpativa de la madre de la víctima no se realizó en presencia del fiscal; sin embargo, su manifestación no solo fue ratificada en su contenido y firma ante el

---

<sup>15</sup> Véase foja 351.

<sup>16</sup> Véase foja 1645.

<sup>17</sup> Véase foja 1643.



juiz instructor, por tanto, cuenta con la debida garantía procesal, sino que ante dicho despacho afirmó nuevamente que la menor había dicho que fue su padre quien la violó<sup>18</sup>. Además, tal como se ha expuesto, su inicial versión no solo corrobora el de la víctima, sino que está corroborada con otros medios probatorios. En consecuencia y sumado a lo expresado en el pie de página número dos, debe desestimarse el agravio citado en el acápite 2.1, 2.2, 2.16 y 2.17.

**3.5.** No son de recibo los agravios citados en el numeral 2.3, 2.4, 2.6 (cabe precisar que el acusado se puso a derecho después de más de tres años de ocurrido el suceso, por lo que es irrelevante si resultó negativo el examen toxicológico por el presunto consumo de drogas, instantes antes de cometer el crimen) y 2.7, puesto que del mismo documento que contiene la declaración de la víctima, se desprende que fue realizada ante el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial y Familia de Cañete, el mismo que cuenta con la firma del fiscal provincial titular de dicho despacho<sup>19</sup>, quien garantizó el trato adecuado a la menor de edad y la manifestación realizada; por ende y al cumplir con lo señalado en el segundo párrafo, del artículo ciento cuarenta y tres, del Código de Procedimientos Penales, que establece: "En los casos de violencia sexual en agravio de niños [...], la declaración de la víctima será la que rinda ante el fiscal de familia", disposición que además concuerda con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del mismo cuerpo normativo y con el literal b, segundo párrafo, del artículo ciento cuarenta y cuatro, del Código de los Niños y Adolescentes (que indica la obligatoriedad de la presencia del fiscal de familia ante la policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional); dicho acto de investigación goza, en sí, de imparcialidad, objetividad y solvencia incriminatoria para ser

---

<sup>18</sup> Véase foja 58.

<sup>19</sup> Doctor Jhonny H. Contreras Cuzcano.



considerada y valorada como prueba válida de cargo<sup>20</sup>, cuanto más si no se aportaron pruebas o datos relevantes con entidad suficiente para restarle mérito; por el contrario, el efectivo policial Pedro Alfredo Carreón Ticoná, en la etapa plenarial, afirmó reiteradamente que la menor agraviada declaró ante el despacho del fiscal y que dicho funcionario fue quien le tomó su manifestación y no él<sup>21</sup>.

Además se aprecia que la declaración de la víctima es precisa, concreta y detallada en pormenores de índole sexual (versión reiterada en su examen psicológica de foja 86), del cual se infiere una verdadera experiencia vivida por ella, y que el relato se desarrolla sin contradicciones internas y con secuencias lógicas entre sí, sin modificaciones en lo sustancial, avalada por corroboraciones periféricas y testimonios, que la dotan de verosimilitud.

Es así que, lo alegado por el recurrente (entre otros, que la terminología usada por la agraviada no es propia de una niña de diez años de edad y que en la manifestación de la menor aparece la firma del citado policía y el nombre de Estela Bruna Chávez Huaycuchoa sin firmarlo) no es un hecho y/o defecto material con entidad para invadirlo, inutilizarlo o anularlo, por tanto, no hace perder su eficacia procesal.

#### **ANÁLISIS DEL ÁNIMO ESPURIO DE OLGA MIRIAM CHÁVEZ QUISPE CONTRA EL ACUSADO MARTÍN ANTONIO FRANCIA HUAMANÍ**

**CUARTO.** Se afirma que el viernes uno de diciembre de dos mil seis (un día anterior al suceso investigado), la madre de la víctima se habría enterado que el recurrente le habría sido infiel y procreó un hijo extramatrimonial con Lelibeth Susan Morales Puma y, por ello, habría

---

<sup>20</sup> Conforme con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el N.º 3044-2004, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción", situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial.

<sup>21</sup> Véanse fojas 1643, 1644, 1645 y 1646.





obligado a la menor a incriminar al recurrente el cinco de diciembre del mismo año. Al respecto, se advierte lo siguiente:

**4.1.** Olga Miriam Chávez Quispe en ninguna de sus declaraciones vertidas a nivel policial<sup>22</sup>, testimonial a nivel instructiva<sup>23</sup>, tampoco ante la psicóloga que examinó a la menor agraviada<sup>24</sup>, ni en su ampliación de testimonio<sup>25</sup> donde se ratifica en el contenido del escrito presentado a foja 211, ni en su ampliación testimonial de foja 588, ni en la ampliación de foja 854, hizo mención a tal circunstancia; por el contrario, su versión inicial (ratificada ante el juez instructor), a la pregunta si existía problemas en su hogar con el acusado, ella respondió: "Que no, todo estaba normal como de costumbre"<sup>26</sup>.

**4.2.** Posteriormente, durante el transcurso de todo el proceso, adujo y varió los motivos que la habrían motivado a inculpar al acusado, como que: **i)** Había discutido y peleado con él (no precisó el motivo)<sup>27</sup>. **ii)** Este agredía psicológica y físicamente a sus hijas<sup>28</sup>. **iii)** Tenían problemas familiares de pareja (no detalló por qué)<sup>29</sup>. **iv)** Peleaban porque el acusado llegaba ebrio y tarde a casa. **v)** La iba a abandonar, tenía otras parejas y se había enterado de que tenía otros hijos (sin precisar más al respecto)<sup>30</sup>.

**4.3.** En ese mismo sentido, en su instructiva el encausado Martín Antonio Francia Huamaní afirmó, sin dar mayores detalles, que el

---

<sup>22</sup> Véase foja 14.

<sup>23</sup> Véase foja 58.

<sup>24</sup> Véase foja 86.

<sup>25</sup> Véase foja 356.

<sup>26</sup> Véase foja 15.

<sup>27</sup> 09-03-2007, véase foja 58.

<sup>28</sup> 07-08-2017, véase foja 211.

<sup>29</sup> 18-09-2008, véase foja 588.

<sup>30</sup> 01-02-2010, véase foja 854.



aludido viernes había discutido fuertemente con su conviviente, madre de la perjudicada<sup>31</sup>.

**4.4.** Doce años después del suceso criminal, es Olga Miriam Chávez Quispe quien ante el Plenario indicó que el viernes (uno de diciembre de 2006, un día antes de la agresión sexual) se había enterado de que el procesado había tenido un hijo extramatrimonial, pero que de su infidelidad se enteró el año anterior<sup>32</sup>.

**4.5.** Es pertinente acotar que el acusado Francia Huamaní en el Protocolo de Pericia Psicológica<sup>33</sup> (ratificado en juicio oral<sup>34</sup>) detalló que después de haberse casado con Olga Miriam Chávez Quispe tuvo cuatro parejas.

Precisó que cuando se enteró de que iba a tener un hijo con Alejandrina (madre de su primer hijo), le contó a Olga y ella le dijo que se haga la prueba de ADN. Luego, el mismo mes que nació su hija mayor que procreó con Olga, tuvo una relación fugaz de tres meses con Milagros Vivanco Campos. Posteriormente, el dos mil tres, la fémina de nombre Sonia llega a trabajar en el restaurante de su padre y tuvo una relación sentimental con ella, pero Sonia era muy dominante, pues a pesar que sabía que estaba casado quería que le conteste el celular a la una de la madrugada, motivo por el cual le contó a su padre quien la despidió y el acusado tuvo que cambiar de celular y domicilio. Por último, el dos mil cuatro, estuvo con Susan, con quien retomó la relación en diciembre de dos mil seis, quien quedó embarazada<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> 06-04-2010, véase foja 964.

<sup>32</sup> 24-04-2018, véase foja 1639.

<sup>33</sup> Véase foja 1506.

<sup>34</sup> Véase foja 1582.

<sup>35</sup> Véase foja 1509.



**4.6.** Ante tales circunstancias, el alegado ánimo espurio (generado por el conocimiento de la infidelidad y consecuente hijo extramatrimonial del procesado) carece de virtualidad para ser considerado como prueba de descargo, puesto que tal circunstancia fue alegada después de otras distintas afirmaciones y casi al final del proceso (a doce años del evento criminal), a lo que se aúna que según el mismo recurrente le fue infiel a su esposa hasta en cuatro oportunidades y a causa de una de esas relaciones extramatrimoniales, el acusado tuvo que contarle a su padre, cambiar de domicilio y número celular, circunstancias que por sus características habrían sido de conocimiento de Chávez Quispe, cuanto más si ella misma afirmó que la infidelidad (de la cual nació el hijo extramatrimonial en comento) se había enterado un año antes del evento criminal. Además, de lo expresado por el acusado se desprende que cuando era pareja sentimental de Olga procreó a su primer hijo con Alejandrina y, al contarle, ella le dijo que se haga la prueba del ADN, no evidenciándose impacto psicológico o carga emocional alguna en la madre de la agraviada que le genere animadversión contra el recurrente (por esta o las otras infidelidades), pese a que tal circunstancia fue similar a la que alega como ánimo espurio.

Además de la copia certificada de la denuncia de foja 997 (presentada por la defensa), se aprecia que Olga Miriam Chávez Quispe sorprendió al recurrente en la playa Los Lobos, tomado del brazo con una mujer de nombre Karla, en el interior de un vehículo y que al notar la presencia de Chávez Quispe se dieron a la fuga, hecho acaecido en junio de dos mil cuatro; sin embargo, no obra en autos denuncia falsa alguna contra el recurrente que haya sido generada por rencor, odio o venganza.

Por tanto, este alegato defensivo debe considerarse como un mero argumento de defensa, razones por los cuales (y aunado a lo analizado en



el considerando tercero) el agravio citado en el punto 2.12 debe desestimarse.

**4.7.** No obstante lo concluido en este considerando, es de observarse que el acta de nacimiento<sup>36</sup> del hijo extramatrimonial del acusado (con el que este pretende corroborar periféricamente el ánimo espurio analizado), señala como fecha de nacimiento del menor el ocho de julio de dos mil cinco. Sin embargo, recién fue registrado el uno de octubre de dos mil diez, es decir, cinco años después de su nacimiento y a casi cuatro años del evento criminal, situación que causa extrañeza si se toma en cuenta que hasta ese momento el procesado tenía tres hijos.

Si bien contra el recurrente se dictó mandato de detención, tal medida fue el veintinueve de enero de dos mil siete<sup>37</sup> (más de año y seis meses después de tal nacimiento) y estuvo no habido hasta el diecinueve de marzo de dos mil diez, cuando se declaró procedente la variación de dicha medida<sup>38</sup> (más de seis meses antes del registro).

#### **ANÁLISIS DE LA ANIMADVERSIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL PEDRO ALFREDO CARREÓN TICONA CONTRA EL ACUSADO MARTÍN ANTONIO FRANCIA HUAMANÍ**

**QUINTO.** La menor agraviada E. S. F. Ch., su madre Olga Miriam Chávez Quispe y el acusado Martín Antonio Francia Huamaní aducen que la versión incriminatoria dada a nivel policial fue inducida por el efectivo policial Pedro Alfredo Carreón Ticona (instructor en dicha etapa), quien habría intervenido, orientado y dirigido lo que se dijo e hizo, y que

---

<sup>36</sup> Véase foja 1660.

<sup>37</sup> Véase auto apertorio de instrucción de foja 32.

<sup>38</sup> Véase foja 951.



tanto la víctima como su madre solo firmaron lo que este efectivo policial había escrito<sup>39</sup>.

Tal animadversión sería en razón a que el recurrente (anterior al hecho investigado) lo denunció ante la Fiscalía y porque el acusado tenía amistad con “una señorita” de quien el citado miembro policial estaba interesado<sup>40</sup>.

Olga Miriam Chávez Quispe agregó que quiso retractarse de la denuncia, pero el PNP Carreón Ticona la amenazó con meterla en la cárcel si lo hacía<sup>41</sup>.

Al respecto, se advierte que:

**5.1.** Posterior a la denuncia realizada a nivel policial, Olga Miriam Chávez Quispe (no obstante haber declarado ante el juez y cambiar su versión del suceso) no hizo cuestionamiento alguno a la actuación del citado policía instructor<sup>42</sup>. Tampoco la menor agraviada E. S. F. C. en su declaración referencial a nivel judicial (ni ante el perito psicólogo que la examinó posterior a tal declaración) no hizo referencia a la intromisión policial alegada, pese a que también había cambiado su versión de los hechos<sup>43</sup>.

**5.2.** Estos cuestionamientos fueron realizados por Olga Miriam Chávez Quispe a través de un escrito presentado en agosto de dos mil siete<sup>44</sup> y en enero de dos mil ocho, al ratificarse de su contenido, agregó otro detalle diferente a los que estaban en el documento: que el efectivo

---

<sup>39</sup> Véase escrito de foja 212, ratificado a foja 356.

<sup>40</sup> Véase instructiva Francia Huamaní a foja 962.

<sup>41</sup> Véase testimonial de foja 854.

<sup>42</sup> Véase testimonial de foja 58

<sup>43</sup> Véase referencial de foja 54, además del Informe Psicológico de foja 101, realizada posterior a su declaración ante el despacho judicial.

<sup>44</sup> Véase foja 211.



policial Carreón Ticona le había amenazado con meterla a la cárcel si es que se retractaba de su denuncia y por eso debía seguir adelante<sup>45</sup>.

**5.3.** Si bien se pretende acreditar tal animadversión con las copias de las denuncias de fojas 187 y 189, de tales documentos se advierte que no fue el recurrente Martín Antonio Francia Huamaní, quien denunció al efectivo policial en referencia (como deliberadamente alega el recurrente y Chávez Quispe, ni obra en autos documento alguno del que se infiera se haya generado antipatía contra el recurrente). Por el contrario, el efectivo PNP Carreón Ticona no solo tomó la denuncia realizada por Olga Miriam Chávez Quispe por actos que se habrían cometido en su agravio<sup>46</sup>, sino que posterior a ello, ella lo denunció ante la Fiscalía (por abuso de autoridad y falsedad ideológica y genérica), denuncias que según lo señalado por el citado efectivo policial ante el plenario, quedaron archivadas y que ello no generó ningún problema entre ellos<sup>47</sup>.

Además del documento de foja 193 (presentado por la defensa con el cual también pretende demostrar la animadversión contra el acusado) se observa que quien tomó la denuncia contra el recurrente Francia Huamaní por agresión física y lesiones cortantes con un pico de botella, no fue el PNP Carreón Ticona, sino el SOT 1 PNP Felipe La Madrid Chumpitaz.

**5.4.** Si bien Olga Miriam Chávez Quispe adujo que el PNP Carreón Ticona (entre otras cosas) la amenazó con meterla presa y por miedo no retiró ni se retractó de la denuncia a nivel policial contra el acusado; ello no es verosímil, puesto que de los documentos de fojas 184, 185, 187, 189, 191, 192 y 997, se advierte que esta declarante antes del suceso investigado supo recurrir ante el gobernador de su distrito, a efectos de solicitar garantías personales, ante la comisaría a sentar

---

<sup>45</sup> Véase foja 356.

<sup>46</sup> Véanse fojas 191 y 192.

<sup>47</sup> Véanse fojas 1644 y 1646.



denuncias y ante la Fiscalía por el mismo motivo, de lo que se deduce que estuvo en condiciones de hacer valer sus derechos y recurrir a la instancia correspondiente ante la alegada amenaza, cuanto más si ante el plenario la declarante afirmó que tenía estudios superiores<sup>48</sup>.

A ello suma que el PNP Carreón Ticona, ante el plenario, afirmó de manera reiterada que lo alegado en su contra por Chávez Quispe es falso y estaba dispuesto a enrostrarla por las falsedades que alega<sup>49</sup>.

**5.5.** En cuanto a la declaración jurada presentada a foja 1661, es de destacar su inidoneidad como medio de prueba, pues si se trata de realizar afirmaciones sobre un suceso (en este caso, el motivo de enemistad por celos entre el PNP Carreón Ticona y el acusado) el medio de prueba idóneo es la testimonial, no la prueba documental. En ese sentido, Jessica Milagros Cama González debió ser ofrecida como testigo y, como tal, declarar personalmente con arreglo a los principios de contradicción e inmediación judicial, ya que por tratarse de un documento privado expedido por persona natural (que no ostenta la calidad de funcionario y/o servidor público) no tienen por sí misma presunción legal de autenticidad de la que gozan los documentos públicos.

**5.6.** Como se puede advertir, la alegada animadversión no ha sido corroborada y carece de verosimilitud, por lo que en atención a lo analizado en este considerando y aunado a lo expuesto en los considerandos cuarto y numerales 3.3, 3.4 y 3.5, los agravios alegados en los puntos 2.11 y 2.13 no son de recibo.

---

<sup>48</sup> Véase foja 1641.

<sup>49</sup> Véase foja 1645.





## ANÁLISIS DE LA SINDICACIÓN A GERMÁN MENDOZA RAMÍREZ COMO PRESUNTO AUTOR DE LA AGRESIÓN SEXUAL

**SEXO.** La primera sindicación directa contra Germán Mendoza Ramírez como el presunto autor de la agresión sexual en perjuicio de la menor agraviada fue realizada por esta en marzo de dos mil dieciocho<sup>50</sup>, en audiencia de juicio oral.

Si bien, en julio de dos mil diez se presentaron las declaraciones juradas de Haydee Magallanes de Francia<sup>51</sup> y Carlos Donayre Osorio<sup>52</sup>, ellas carecen de eficacia probatoria, pues constituyen documentos privados de origen extraprocesal, por tanto inidóneos (por no operar la inmediación ni el contradictorio), además carecen de explicaciones relevantes del caso, ya que los declarantes solo describen rasgos generales de tal persona.

Por otro lado, resulta extraño que se identifique a Germán Mendoza Ramírez un año y seis meses después de su fallecimiento<sup>53</sup>, que se le sindique como autor del delito doce años después del suceso, y que la víctima (pese a que fue quien presentó el acta de defunción de tal persona) solicite que se le investigue, pues considera que el recurrente está injustamente preso por un delito que no cometió, mientras que el verdadero responsable anda libre<sup>54</sup>. En ese sentido, y aunado a lo precedentemente analizado, el agravio citado en el numeral 2.5 debe desestimarse.

---

<sup>50</sup> Véase foja 1481.

<sup>51</sup> Véase foja 998.

<sup>52</sup> Véase foja 1000.

<sup>53</sup> Véase acta de defunción y certificado de inscripción Reniec presentado por la agraviada a fojas 165 y 166, del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

<sup>54</sup> Véanse escritos de fojas 49 y 124, del cuadernillo formado en esta suprema instancia.



## ANÁLISIS DE LA LABOR REALIZADA POR EL ACUSADO MARTÍN ANTONIO FRANCIA HUAMANÍ EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS (DÍA DEL EVENTO CRIMINAL)

**SÉTIMO.** El recurrente afirma que el día y hora del evento ilícito no se encontraba en casa, pues salió a trabajar transportando panetones al mercado San Vicente, ya que el viernes por la mañana había sido contratado por Juana Bertha Capa Cacha, quien le dio su vehículo para tal trabajo<sup>55</sup>. Al respecto, se observa lo siguiente:

**7.1.** Tal aseveración no coincide con lo afirmado por Juana Bertha Capa Cacha, en su declaración jurada de foja 119, donde afirmó que contrató al recurrente el sábado. También afirmó en dicho documento que lo conoce desde hace mucho tiempo. No obstante, ante el plenario, la declarante afirmó reiteradamente que conoce de vista al acusado<sup>56</sup> y que lo contrató en razón a que el padre de este todos los días le compraba pan en su panadería y escuchó que ella necesitaba un personal que reparta pan el sábado, pues su personal permanente era adventista<sup>57</sup>. Precisó que solo le apoyó aquel día<sup>58</sup>.

La declaración de Capa Cacha, resulta inverosímil, pues el mismo órgano superior le preguntó, hasta en cuatro oportunidades, como es que entregó su vehículo y mercadería a una persona que no conocía y sin pedirle brevete, a lo que ella contestó que fue porque tenía confianza con el padre del acusado porque le compraba pan<sup>59</sup>; lo cual carece de lógica y difiere con la máxima de la experiencia. A ello se aúna que la declarante en ningún momento mencionó el nombre del padre del acusado (para acreditar la supuesta confianza), sino que se

---

<sup>55</sup> Véase instructiva de foja 963.

<sup>56</sup> Véanse fojas 1577 y 1579.

<sup>57</sup> Véanse fojas 1578, 1579 y 1580.

<sup>58</sup> Véanse fojas 1578 y 1579.

<sup>59</sup> Véase foja 1581.



refirió a él como “el Viejito”<sup>60</sup>. El recurrente tampoco mencionó en su instructiva que fue por intermedio de su padre que fue contratado por Capa Cacha<sup>61</sup>.

**7.2.** Richard Felipe Canelo Huapaya en su testimonial de foja 334, afirmó que conoce de vista al recurrente y que el día del suceso, como a las 07:30 a 08:00, el acusado le buscó en su casa para pedirle que lo ayude a repartir panetones y de vez en cuando lo llamaba para que le ayude a cargar la mercadería desde el mercado San Vicente hasta su tienda. Sin embargo, ante el plenario Canelo Huapaya indicó que esa fue la primera vez que trabajó con el acusado<sup>62</sup>. Asimismo, afirmó que el efectivo policial que los intervino se quedó con ellos en la comisaría hasta que el hermano del acusado le trajo sus documentos<sup>63</sup>, esto es a las once horas con quince minutos, aproximadamente<sup>64</sup>. Pero el PNP interviniente, Zenón Sergio Loayza Mendoza afirmó ante el Colegiado Superior que se quedó con el intervenido en la comisaría hasta las 09:30 o 09:40, aproximadamente<sup>65</sup>.

A tales contradicciones, suma que Canelo Huapaya señaló en su declaración jurada de foja 177 (ratificada ante el juez instructor<sup>66</sup>), que la papeleta de infracción impuesta el dos de diciembre de dos mil seis al acusado, Francia Huamaní se lo dio para que lo guardara, motivo por el cual lo tenía en su poder; circunstancia que también carece de sustento lógico y es ajena a las máximas de la experiencia, más aún si

---

<sup>60</sup> Véase foja 1578.

<sup>61</sup> Véase foja 962.

<sup>62</sup> Véase foja 1455.

<sup>63</sup> Véase foja 1456

<sup>64</sup> Según lo afirmado por el acusado en su instructiva de foja 965, aunque en esa misma declaración afirmó que sus documentos lo alcanzaron a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, véase foja 963.

<sup>65</sup> Véase fojas 1453 y 1454.

<sup>66</sup> Véase foja 334.



afirmaron que se conocían de vista y que esa era la primera vez que trabajan juntos.

Estos aspectos contradictorios e inconsistencias ilógicas restan credibilidad a las afirmaciones de Capa Cacha y Canelo Huapaya, acarreando que no tenga credibilidad su versión respecto a la actividad que habría realizado el acusado el día y hora en que sucedió el delito imputado; en tal sentido, se rechaza los agravios mencionados en los puntos 2.14 y 2.15.

#### **ANÁLISIS DE LA PAPELETA IMPUESTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO AL RECURRENTE MARTÍN ANTONIO FRANCIA HUAMANÍ**

**OCTAVO.** El acusado afirma que el dos de diciembre de dos mil seis, a las nueve horas con quince minutos, aproximadamente, fue intervenido cuando se encontraba con Richard Canelo Huapaya, por manejar sin cinturón de seguridad y además no tenía la tarjeta de propiedad del vehículo, SOAT ni su breveté. Dicha intervención duró hasta las doce del mediodía, aproximadamente<sup>67</sup>. Sin embargo, se aprecia que:

**8.1.** El SO1 PNP Zenón Sergio Loayza Mendoza (quien intervino al acusado) afirmó que a la fecha de la intervención tenía doce años de servicios en la PNP, aproximadamente<sup>68</sup>, y durante su tiempo de servicio intervino unos trescientos vehículos, agregó que la primera intervención que hizo ese día fue al acusado<sup>69</sup>. Resulta necesario señalar tal condición personal, puesto que de la alegada intervención se advierten algunos cuestionamientos, a saber:

---

<sup>67</sup> Véase instructiva de foja 962.

<sup>68</sup> Véase foja 621.

<sup>69</sup> Véase interrogatorio de foja 1453.



a. En la Ocurrencia de Tránsito N.º 176 (respecto a la papeleta en referencia) transcrita a manuscrito en el Cuaderno de Denuncias por Infracción de Tránsito se consignó como infracción la F-01 y no la F-05<sup>70</sup> (infracción grave, con retención del vehículo) como aparece en la papeleta de infracción; al respecto, el SOB PNP Carlos Gustavo Ruiz Mendieta (quien impuso la papeleta en referencia) afirmó que el PNP Loayza Mendoza se había equivocado al calificar la infracción, por lo que, en mérito al Reglamento Nacional de Tránsito, tuvo que imponer la infracción F-05<sup>71</sup>.

b. De la Denuncia Policial N.º 052 (relacionada con la papeleta en mención), realizada por el PNP interviniente Loayza Mendoza, no solo se advierte que la intervención se habría realizado el tres de diciembre de dos mil seis (día diferente a la fecha del ilícito), a las nueve horas con treinta minutos, sino que además en dicha denuncia no se menciona al titular de la infracción, que sería el acusado Martín Antonio Francia Huamaní (pese a que así lo establece el artículo doscientos ochenta y nueve del Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito<sup>72</sup>, vigente al momento de los hechos), pero sí se consigna el tipo de vehículo, su número de placa, el nombre completo de la propietaria y su dirección exacta; lo que resulta por demás extraño, pues justamente la intervención al acusado se habría producido por no contar con la tarjeta de propiedad del vehículo ni el SOAT, donde se encontraban dichos datos, pues tal como se analizó en el sétimo considerando, ese día fue la única vez que el acusado (según lo afirma) trabajó para la propietaria del vehículo; por tanto, no es verosímil que tuviera conocimiento de tales datos. A ello suma que el PNP Loayza Mendoza indicó que puso a

---

<sup>70</sup> Véase foja 622.

<sup>71</sup> Véase foja 620.

<sup>72</sup> Artículo 289. El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.



disposición al acusado en la comisaría y se retiró, es decir, no esperó que trajeran los citados documentos<sup>73</sup>.

c. Asimismo, pese a que el PNP interviniente Loayza Mendoza afirmó que la falta cometida por el recurrente fue muy grave, calificada como F-05, y ameritaba retención del vehículo<sup>74</sup>; sin embargo, con los años de servicio, la experiencia aducida y conocimiento de sus funciones<sup>75</sup>, no habría cumplido cabalmente conforme lo establece el artículo trescientos treinta del Reglamento Nacional de Tránsito, pues inmediatamente de retener el vehículo y ponerlo a disposición de la comisaría debió levantar un acta para dejar constancia del estado del vehículo, el cual debía entregar una copia al conductor y luego de haberse superado el hecho que dio origen a la medida preventiva de retención del vehículo, la subsanación y su retiro debió ser comunicado a la Municipalidad Provincial por la Comisaría interviniente<sup>76</sup>. No obstante, en autos no obran tales documentos (ni han sido mencionadas por los declarantes), para corroborar la alegada intervención.

d. Por el contrario, el único documento que acredita la intervención al acusado por el SO1 PNP Loayza Mendoza tiene serias omisiones (no señaló los datos del acusado), error (el apellido materno del PNP interviniente no es el correcto; se consignó Paredes en vez de Mendoza) e

---

<sup>73</sup> Véase foja 1453.

<sup>74</sup> Véanse testimonial de foja 339 e interrogatorio ante el plenario de foja 1452, 1453 y 1454.

<sup>75</sup> Véase foja 340.

<sup>76</sup> Artículo 330. En los casos en que la supuesta infracción detectada conlleve la aplicación de las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, se debe seguir el siguiente procedimiento: 1) Retención del vehículo: El vehículo debe ser trasladado a la comisaría de la jurisdicción por el conductor o, en caso de que este se niegue, un efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado por cuenta del conductor o del propietario. Una vez en el local policial se debe levantar un acta en la que se dejará constancia del estado del vehículo entregándose una copia al conductor o encargado del mismo. El vehículo permanecerá en ese lugar por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas, pudiendo ser retirado por el conductor o su propietario, luego de haberse superado el hecho que dio origen a la medida preventiva. La subsanación y el retiro del vehículo deberán ser comunicados a la Municipalidad Provincial por la comisaría interviniente.



imprecisión (establece como fecha de intervención el tres de diciembre de dos mil dos, cuando Loayza Mendoza afirma que fue el dos de ese mismo mes y año).

e. Cabe indicar que el PNP Loayza Mendoza, en la etapa de instrucción, ante la pregunta del abogado de la defensa, pese a haber transcurrido más de un año de la alegada intervención, recordó selectivamente detalles de la misma (que el procesado se encontraba acompañado de un varón sentado en el asiento del copiloto, que llevaban panetones o biscochos en la maleta del vehículo y que el acusado le dijo que venía de Cerro Azul y se dirigía al Mercado San Vicente<sup>77</sup>). Sin embargo, siete meses después, en su manifestación ante la Inspectoría de la PNP, respecto a la intervención solo se remitió a lo descrito en la Ocurrencia de Infracciones de Tránsito, ni siquiera indicó que intervino al recurrente por no usar su cinturón de seguridad. Por el contrario, adujo que su infracción fue no tener ningún documento que acreditara su identidad ni licencia de conducir<sup>78</sup>. Por otro lado, un miembro del Colegiado Superior indicó que el PNP Loayza Mendoza le hizo una seña al acusado cuando llegaron (a la audiencia de juicio oral), a lo que este sostuvo que no conoce al acusado, pero que la seña fue para su abogado defensor a quien conoce porque trabajó seis años en Cañete<sup>79</sup>. Asimismo, ante el órgano superior afirmó que no recuerda el día que lo llamaron para que declare ante el juez de la causa, pero sí recuerda y está seguro el día y la hora de la intervención al recurrente<sup>80</sup>.

**8.2.** El Efectivo PNP Carlos Gustavo Ruiz Mendieta impuso al recurrente la papeleta N.º 016038<sup>81</sup>, por infracción de tránsito F-05, el dos de diciembre de dos mil seis, a las once horas con treinta minutos, motivo

<sup>77</sup> Véase testimonial de foja 341.

<sup>78</sup> Véase foja 621.

<sup>79</sup> Véase foja 1454.

<sup>80</sup> Véase foja 1454.

<sup>81</sup> Véase papeleta original de foja 175 y copia certificada de foja 116.





por el cual se ratifica en el contenido de la misma<sup>82</sup>. Pero se observa que:

**a.** También obran en autos copias certificadas de las papeletas números 016037, 016039, 016041 y 016042<sup>83</sup> (correlativos a la papeleta impuesta al acusado), todas suscritas por el PNP Ruiz Mendieta; no obstante, existen evidentes diferencias en la letra y firmas usadas en ellas.

**b.** Es más, de autos se desprende que el CIP de Ruiz Mendieta es el N.º 30441309<sup>84</sup>, pero las papeletas números 016039 y 016041, consignan el CIP N.º 30441304, mientras que la papeleta número 016042 indica el CIP N.º 30441209, pese a que todas son suscritas por el PNP Ruiz Mendieta.

**c.** Dichas irregularidades se explican con lo afirmado por el citado declarante, pues ante el plenario sostuvo que los efectivos policiales que lo apoyaban también llenaban las papeletas de infracción, pero él los firmaba. A ello agregó que la infracción que había cometido el acusado era leve (desconociendo lo establecido en el artículo doscientos noventa y seis del Reglamento Nacional de Tránsito, que califica como falta grave el no presentar documentos)<sup>85</sup>.

**d.** También afirmó ante el plenario que no vio el vehículo intervenido<sup>86</sup>, y que durante el tiempo que el recurrente estuvo retenido no lo vio porque estuvo en otro ambiente denominado “prevención”, mientras él atendía a otros infractores<sup>87</sup>.

---

<sup>82</sup> Véanse testimonial de fojas 589 e interrogatorio de fojas 1475.

<sup>83</sup> Véanse fojas del 612 al 615.

<sup>84</sup> Véase foja 619.

<sup>85</sup> Véase foja 1477.

<sup>86</sup> Véase foja 1477.

<sup>87</sup> Véase foja 1478.



e. En tal sentido no se puede dotar de certeza al contenido de la papeleta impuesta al recurrente.

**8.3.** Si bien en autos obran documentos remitidos o expedidos por la Gerencia de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cañete, indicando que Martín Antonio Francia Huamaní cometió la infracción de tránsito el dos de diciembre de dos mil seis; debe considerarse que tal fecha les fue referida por la comisaría del sector con base a lo actuado por los efectivos policiales Zenón Sergio Loayza Mendoza y Carlos Gustavo Ruiz Mendieta, y según el análisis realizado, de tales actuaciones y documentos suscritos por ellos (sumado a lo desarrollado en el sétimo considerando) no se puede concluir fehacientemente la realización de la intervención alegada ni fecha cierta de la misma, cuanto más si luego de un pedido de rectificación de la Ocurrencia Policial suscrita realizada por el PNP Loayza Mendoza, solicitada por la defensa del acusado<sup>88</sup>, se expidió la constancia de corrección que indica: "Siendo, al parecer, la real fecha de intervención un día antes, es decir el 02DIC2007"<sup>89</sup>. Por estas razones, son insubsistentes los agravios alegados en los numerales 2.12 y 2.14.

**ANÁLISIS DE LA RETRACCIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES E. S. F. Ch., A LA LUZ DEL ACUERDO PLENARIO N.º 01-2011/CJ-116**

**NOVENO.** La citada víctima realizó la imputación contra el recurrente Martín Antonio Francia Huamaní el cinco de diciembre de dos mil seis, ante el despacho del fiscal y lo reiteró ante la especialista del Ministerio de Salud. Sin embargo, tres meses después, ante el despacho del juez

---

<sup>88</sup> Véase foja 113.

<sup>89</sup> Véase foja 115.



instructor y en las audiencias posteriores se retractó de su versión inicial. Al respecto, conviene acotar lo siguiente:

**9.1.** Al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia en la incriminación por parte de un mismo sujeto procesal como la víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido inculpatario sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental entre agente y víctima (dentro del entorno familiar), como en el presente caso<sup>90</sup>.

**9.2.** Conforme con el Fundamento 26 del Acuerdo Plenario en comentario, la validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa, en ese sentido:

**a.** En cuanto a la primera, según lo analizado en los considerandos precedentes, se estableció la solidez de la declaración inculpativa y su corroboración coetánea. No advirtiéndose razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa.

Contrariamente, se advierte falta de coherencia interna y exhaustividad en el nuevo relato exculpatorio de la menor agraviada, el cual ha variado durante el transcurso del proceso, no solo por las distintas versiones respecto a un mismo suceso, sino que además agregó datos nuevos, pues sostuvo que: **i)** Un señor la amenazó para que imputara a su padre, sino iba a matar a toda su familia (no mencionó otro motivo del porqué de su imputación ni culpó a su

---

<sup>90</sup> Véase Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, fundamento 23.



madre ni al PNP Carreón Ticona)<sup>91</sup>. **ii)** Culpó, en parte, a su madre<sup>92</sup>. **iii)** Culpó a su madre por haberse ido de la casa el día que sucedió la agresión sexual<sup>93</sup>. **iv)** El supuesto sujeto que la violó la amenazó con un cuchillo<sup>94</sup>. **v)** Su madre y el efectivo policial la obligaron a culpar a su padre y el sujeto que la violó la amenazó para que culpara al recurrente<sup>95</sup>. **vi)** Ante el plenario afirmó que no hizo ninguna declaración a nivel policial. Que el sujeto que la violó la amenazó con un cuchillo en su cuello y que además tenía un revolver<sup>96</sup>. **vii)** La retractación de la agraviada versó en que la agresión sexual se produjo en circunstancias que había ido a la casa de su abuelo Manuel y la violación se realizó atrás de dicha casa<sup>97</sup>. Sin embargo, en la ampliación de su declaración referencial señaló que su abuelito vive al costado de su casa<sup>98</sup>, afirmación que guarda correspondencia con la Declaración Jurada suscrita por Manuel Francia Quispe donde afirma que de noviembre de dos mil cinco hasta el dieciocho de febrero de dos mil siete (dos meses después del suceso), fue dueño de la bodega y restaurante ubicado en el jirón Bolognesi N.º 249, Cerro Azul<sup>99</sup>; la misma dirección señalada por la menor ante el fiscal como su domicilio<sup>100</sup>. Esa misma afirmación fue realizada por el acusado en su instructiva de foja 962, contradicción que resta credibilidad al contenido de su retractación, los cuales no han sido corroborados.

**b.** Respecto de la perspectiva externa; el acusado Martín Antonio Francia Huamaní volvió a vivir con la agraviada y su madre

---

<sup>91</sup> Véase referencial de foja 55.

<sup>92</sup> Véase Informe Psicológico de foja 101.

<sup>93</sup> Véase Informe Psicológico de foja 345.

<sup>94</sup> Véase Informe Psicológico de foja 363.

<sup>95</sup> Véase ampliación de referencial de foja 851.

<sup>96</sup> Véase foja 1479.

<sup>97</sup> Véanse referencial de fojas 55 e Informe Psicológico de foja 363 ratificado a fojas 594.

<sup>98</sup> Véase foja 850.

<sup>99</sup> Véase foja 1004.

<sup>100</sup> Véase foja 09.



desde noviembre de dos mil ocho, aproximadamente<sup>101</sup>, lo que prueba el contacto del acusado con la víctima, circunstancia que permite inferir que fue manipulada o influenciada para cambiar su inicial incriminación y mantener su versión exculpatoria durante el transcurso de la investigación. Ello explica por qué el acusado afirmó que tenía dos abogados: uno de la familia y otro que llevaba su caso<sup>102</sup>, ambos coadyuvando a su defensa. Inclusive la madre de la agraviada (en representación de ella) se había constituido en parte civil a efectos de contribuir a favor de la defensa del acusado presentando pruebas ante el juzgado<sup>103</sup>.

**9.3.** En ese sentido, la retracción de la citada menor, como obstáculo al juicio de credibilidad, fue superado puesto que (conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, fundamento 10 y el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, fundamento 24): **a.** Se verificó la ausencia de incredulidad subjetiva, pues en su narrativa incriminatoria no se advierten relaciones de odio resentimiento o enemistad con el acusado; por el contrario ella señaló que antes del suceso imputado el recurrente no le había hecho nada y que le brindaba todo lo necesario para su manutención<sup>104</sup>, mientras que el acusado afirmó que su relación con la menor agraviada fue muy estrecha y buena, de padre y le dio de todo, por lo que no entiende por qué la acusó<sup>105</sup>. **b.** Obran en autos datos objetivos que corroboran periféricamente y dotan de aptitud probatoria la versión inicial de la víctima que además es creíble y coherente. **c.** En cuanto a la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio (o persistencia incriminatoria), por la naturaleza de delito, se toma en cuenta que entre

---

<sup>101</sup> Así lo afirmó el acusado en su inductiva de foja 966, corroborado por la víctima en su referencia de foja 850.

<sup>102</sup> Véase Protocolo de Pericia Psicológica de foja 1510.

<sup>103</sup> Véase ampliación de testimonial de foja 356.

<sup>104</sup> Véase foja 09.

<sup>105</sup> Véase inductiva de foja 962.



la versión inculpativa y la exculpativa, hay un lapso de tres meses, el espacio evolutivo que generó sentimientos e ideas tras la denuncia, pues el dolor y el estado emocional que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a su padre.

Cabe precisar en este extremo que la experiencia dicta que no son infrecuentes los reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre esta por la familia y el abusador.

Como correlato de lo expresado, se tiene que la menor agraviada vivía (con su familia) en un inmueble que le pertenecía al padre del acusado<sup>106</sup>. La madre de la menor no tenía familiares (padres ni hermanos) en la ciudad de Cañete, sino que ellos vivían en la de Lima<sup>107</sup>. Olga Miriam Chávez Quispe refirió ante el plenario que la familia del acusado la odia y no ha querido perdonarla por la denuncia realizada contra el encausado<sup>108</sup>; en ese mismo sentido declaró la menor víctima ante el órgano superior que en el año dos mil diez la familia de su padre la rechazaba, por eso su madre fue a pedir perdón a la familia de su padre<sup>109</sup>. Chávez Quispe afirmó que había denunciado al acusado por violencia física<sup>110</sup>; además, obra a foja 997, una denuncia de ella contra el recurrente por maltrato psicológico; pero ante el plenario adujo que Martín Antonio Francia Huamaní es una persona

---

<sup>106</sup> Véase lo afirmado por el recurrente a foja 1507.

<sup>107</sup> Véase manifestación de foja 14.

<sup>108</sup> Véase foja 1640.

<sup>109</sup> Véase foja 1481.

<sup>110</sup> Véase ampliación de testimonial de foja 856.



intachable<sup>111</sup>. Tales circunstancias y la conducta de la madre de la agraviada (quien como parte de su versión señaló haber obligado a la víctima a denunciar al recurrente), hace inferir que habría influenciado para que la menor cambie su versión inicial y sostenerla a través del tiempo, pues según el perito que la examinó en diferentes sesiones, sostuvo ante el juzgado que la víctima: “Se dejó influenciar por la figura de la madre y como consecuencia de ello se generaron en la menor sentimientos de culpa, sentimientos de rencor y rechazo a la figura de la madre”<sup>112</sup>. Todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

**DÉCIMO.** Así, el análisis realizado con enfoque de género permite advertir y evaluar las singularidades del caso concreto y discernir los factores condicionantes de la retractación de la víctima; por ello, se concluye válidamente que si bien la agraviada en su declaración referencial y posteriores declaraciones, pretendió excluir al encausado del hecho que inicialmente le imputó, es claro advertir la intención deliberada de favorecerlo con afirmaciones carentes de congruencia y seriedad que en modo alguno pueden restar virtualidad incriminatoria a las primigenias diligencias antes analizadas, sobre todo si desde una óptica imparcial ellas contienen declaraciones e impresiones espontáneas e inmediatas de la víctima sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminada con algún interés en particular ajeno a su propio perjuicio. Por tanto, la valoración y apreciación del material probatorio y razonamiento del Tribunal Superior en la sentencia, en torno a los juicios de hecho y derecho, es correcto –no se aprecia falta de lógica alguna en la estructura racional de esa valoración–, y no evidencia la vulneración de la presunción de inocencia; por

---

<sup>111</sup> Véase foja 1640.

<sup>112</sup> Véase ratificación de foja 596.





consiguiente, la sentencia condenatoria dictada contra el recurrente Martín Antonio Francia Huamaní se encuentra arreglada a ley.

**DECIMOPRIMERO.** En cuanto a la sanción impuesta al recurrente; se ha respetado el margen de penalidad abstracta previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal, concordado con el último párrafo, del mismo artículo, al habersele impuesto la pena de cadena perpetua. No convergen causales de reducción de punibilidad, como la tentativa, la responsabilidad restringida o complicidad secundaria; o reglas de aminoración por bonificación procesal, esto es, confesión sincera o conclusión anticipada del juicio oral. En observancia del principio de legalidad, la sanción aplicada debe ser confirmada. Ocurre lo propio con la reparación civil fijada, la cual, responde al juicio moral, naturalmente irrogado la agraviada. En consecuencia, la sentencia será confirmada en todos sus extremos.

## DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciocho (foja 1688), que condenó, por mayoría, a MARTÍN ANTONIO FRANCIA HUAMANÍ como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. S. F. Ch.; y le impusieron la pena de cadena perpetua y dos mil soles por concepto de reparación civil; con los demás que contiene.



**II. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados a la sala superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO**

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

*BA/ OJTJ*

Lpderecho.pe